



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-44/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG213/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024, por medio de los cuales se sancionó al partido político MORENA por irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de **precampañas** a cargos de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, en el Estado de **Nuevo León**, toda vez que, respecto a la **conclusión 7_C11_FD**, se vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que, la autoridad responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que el sujeto fiscalizado expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos; igualmente, debe quedar **sin efectos** la **conclusión 7_C20_FD**, pues el hallazgo observado no pertenece al recurrente; por último, debe **quedar firme** lo determinado por la autoridad en las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C37_FD**, al resultar ineficaces los planteamientos que hizo para demostrar su ilegalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Resolución y dictamen impugnado	7
4.3. Planteamientos ante esta Sala	8
4.4. Cuestión a resolver	10
4.5. Decisión	10
5. EFECTOS	35
6. RESOLUTIVO	36

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG212/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
RF:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG213/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintisiete de febrero¹, el *Consejo General* en sesión extraordinaria aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de precampaña, para diversos cargos, entre ellos, de senadurías y diputaciones

¹Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de marzo posterior, el partido MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-88/2024.

1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de nueve de abril, la *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar, que era competente para conocer sobre la controversia planteada, respecto de las irregularidades encontradas en el estado de Nuevo León asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-44/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* del Consejo General del *INE*, en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos de precampaña, para diversos cargos, entre ellos, de senadurías y diputaciones federales por el principio de *MR* para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el estado de **Nuevo León**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-88/2024.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El tres de febrero, el *INE* notificó a *MORENA* el oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/4520/2024* con las observaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos de precampañas a los cargos de senadurías y diputaciones federales por el principio de *MR*, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024. Específicamente, en lo que interesa, sobre dos puntos, respecto a gastos de propaganda exhibida en páginas de internet y sobre la omisión de realizar la distribución del gasto (prorratio).

Posteriormente, el diez de febrero *MORENA* dio respuesta al oficio de errores y omisiones efectuado por la *UTF*, cuyo análisis se detalla en la siguiente tabla:

4

No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de <i>MORENA</i> CEN/SE/0030/2024
1	ID 3 Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido	
	<p>Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública</p> <p><i>Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el Anexo 3.5.26 del presente oficio.</i></p> <p><i>Es importante destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 235 Bis numeral 7, del RF, las personas asociadas a la propaganda observada; serán notificadas de manera personal, para informarles los hallazgos que fueron localizados en el monitoreo materia de la presente observación a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio. Lo anterior para que pueda remitir las aclaraciones y la documentación que considere pertinentes.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Señale si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político. En caso afirmativo, presente la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por 	<p><i>Sobre el particular, se informa que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter, pues el partido no realizó precampañas para esas personas, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, morena tampoco había aprobado su registro como tales.</i></p> <p><i>En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular aquellas relacionadas con el proceso interno de Morena, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se solicita a esa autoridad tenga por aplicables al caso concreto, y reproducidas en este apartado, en un obvio de repeticiones innecesarias, las manifestaciones de este partido ya referidas para los demás informes recibidos por el INE, con la adición de que aquellos presuntos gastos que esa</i></p>

³ El cual obra agregado en el expediente principal.



No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024
	<p>las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p>	<p>autoridad desea atribuir a estas personas serán desvirtuados a puntualmente a continuación.</p> <p>[...]</p> <p>En consecuencia, esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá emitir un dictamen en el que se tengan por subsanada cualquier observación al quedar demostrado que no contaron con algún carácter de precandidatos, por lo que no existía un deber de este partido político de registrarlos Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) debido a que no resulta válido determinar que, por el hecho de que se encontraron actos que el INE considera unilateralmente de propaganda, determinación que también resulta equivocada como ha quedado expuesto en anteriores apartados, deba considerarse que el partido fiscalizado tuvo un proceso de precampaña que lo obligaría presentar informes como si realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</p>
2	<p style="text-align: center;">ID 17 Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet</p> <p>El sujeto obligado registró operaciones por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, sin embargo, omitió presentar la documentación, como se detalla en el Anexo 3.2.1.2.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> La documentación descrita en la columna "Documentación faltante" del Anexo 3.2.1.2. La empresa con la que se contrató la colocación. En caso de que se hayan contratado servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, proporcione el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 Bis, 126, 127, 143, numeral 1, inciso d), 215, 241, numeral 1, incisos h) e i) y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>"En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización observa diversa documentación faltante en el anexo 3.2.1.2 que antecede, se incorpora en el sistema de fiscalización la documentación faltante en los registros contables observados y se adjunta el documento denominado CONTESTACIÓN PUNTO 17 en el que se incorpora la evidencia (capturas de pantalla) de lo cargado al Sistema Integral de Fiscalización."</p>
3	<p style="text-align: center;">ID 33 Monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública</p> <p>Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado: 	<p>"(...)</p> <p>REFERENCIA 1: BARDAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE REGISTRADAS EN EL SIF</p> <p>Los hallazgos del anexo 3.5.1 del oficio de errores y omisiones, que fueron debidamente reconocidos y registrados diligentemente en el SIF, pueden encontrarse en las pólizas que se</p>

6

No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024
	<ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. Los avisos de contratación respectivos. Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa. El informe pormenorizado de espectaculares. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas. La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública. En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada. Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa. La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas. En su caso, la cédula de prorroto correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>encuentran referenciadas en cada línea de hallazgo que tenga la referencia 1, en la columna denominada REFERENCIA</p> <p>REFERENCIA 2: BARDAS QUE SE DESCONOCEN, AL NO HABER SIDO CONTRATADAS, ORDENADAS, SOLICITADAS NI TOLERADAS POR ESTE PARTIDO O SUS PRECANDIDATOS, Y NO PODERSE VINCULAR CON EL PARTIDO Y SUS PRECANDIDATOS, AL NO TENER CONTENIDO QUE LO ASOCIE CON SU LOGO, EMBLEMA, NOMBRE, Y NO CONSTITUIR PROPAGANDA ELECTORAL EN SU BENEFICIO.</p> <p>...</p> <p>REFERENCIA 3: BARDAS QUE NO PUEDEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO EN ESTA SEDE, POR SER PARTE DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INSTRUIDOS POR AUTORIDADES DIVERSAS.</p> <p>Se trata de procedimientos sancionadores donde se había observado esta propaganda, y se declaró que se resolvía la inexistencia de infracciones relacionadas con propaganda electoral. Expedientes PSO-QUEJA-021/2023, así como la referencia número 5 en el anexo por cuanto hace a los procedimientos oficiosos derivados de la fiscalización de los procesos políticos de morena en el ámbito federal.</p> <p>REFERENCIA 4. DESLINDE DE PINTA DE BARDAS</p> <p>En atención a la presente observación y del análisis realizado al Anexo 3.5.1, resulta importante el señalar y hacer del conocimiento de esta a Autoridad el motivo de disenso que existente, ya que es posible apreciar una generalidad en las observaciones formuladas por la misma, toda vez que, basa sus conclusiones en apreciaciones subjetivas, ya que estas no cuentan con la debida fundamentación y motivación apegada a legalidad que todo acto de Autoridad tendría que observar para con su gobernado, por lo que indebidamente pretende atribuir a mi representado actos o hechos carentes de los elementos necesarios para poder ser considerados como actos contrarios a la normatividad o que constituyan alguna infracción en materia electoral.</p>
4	<p style="text-align: center;">ID 50</p> <p>Omisión de realizar la distribución del gasto en el submódulo de prorroto</p> <p>De la verificación a la contabilidad de la concentradora de oficinas centrales, se identificaron gastos que fueron distribuidos por</p>	<p>"(...)</p> <p>Se advierte, en primer término, que esta autoridad se halla observando</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024
	<p>medio de transferencias en especie y no por cédula de prorrateo, en el apartado de "distribución", submódulo de "prorrateo" del SIF, los casos se detallan en el Anexo 3.3.2.2 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Realizar la distribución (el prorrateo) del beneficio de los gastos señalados en el Anexo 3.3.2.2 del presente oficio, en el apartado de "distribución", submódulo de "prorrateo" del SIF.• Las correcciones que procedan a las cifras reportadas en la contabilidad, de tal forma que se refleje correctamente el beneficio a cada precampaña beneficiada por ámbito de elección.• El o los informes de precampaña con las correcciones.• Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) y 83 de la LGPP; 29, 31, 32, 218 y 219 del RF.</p>	<p>exclusivamente una cuestión formal vinculada estricta y específicamente con el uso de las funcionalidades que integran el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y no así con un aspecto sustantivo o de fondo.</p> <p>Es decir, aun y cuando esta autoridad observa la falta de cédula de prorrateo que se genera a través de la utilización del submódulo correspondiente del SIF y ello lo funda en lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) y 83 de la LGPP; 29, 31, 32, 218 y 219 del RF, lo cierto es que ninguno de dichos artículos se dispone nada con relación a la utilización de apartados o módulos específicos del SIF, sino a las diversas reglas sustantivas de los prorrateos que este partido político si atendió y cumplió.</p> <p>Al respecto, se señala que, por cuanto hace al artículo 79 de la LGPP, el mismo se refiere a la obligación de los partidos de presentar informes de precampaña y campaña; mientras que por cuanto hace al artículo 83 de la referida ley y los artículos 29, 31, 32, 218 y 219 del RF se refieren sustancialmente a los gastos prorrateables, a los criterios para la determinación de beneficios, a los tipos de prorrateo, así como las reglas y porcentajes de distribución, todo lo cual fue observado y cumplido por este instituto político y respecto de lo cual esta Unidad no observó ningún aspecto.</p> <p>En estos términos, se sostiene que la presente observación actualiza un supuesto de indebida e insuficiente motivación por cuanto hace a los consecutivos de mérito, dado que si bien observa la falta de cédula de prorrateo que se genera a través de la utilización del submódulo correspondiente del SIF y ello lo funda en diversos artículos, lo cierto es que de los mismos no se colige o desprende con claridad cuál es el incumplimiento a la normatividad electoral que se observa, ni mucho menos esta autoridad señala o precisa de manera clara cuál es la presunta falta a la ley que observa más allá que la mera falta de uso una herramienta programática que no estaba habilitada para el caso particular de gastos a prorratear; lo cual, cabe señalar, no podría actualizar más allá que una mera falta de carácter formal que no supone un riesgo u obstrucción alguna al desarrollo normal de las facultades de fiscalización a cargo de esta autoridad. (...)"</p>

4.2. Resolución y dictamen impugnado

MORENA controvierte la *Resolución* y su *Dictamen Consolidado*, en la cual, el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de

irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de senadurías y diputaciones federales, relacionadas con el actual proceso electoral 2023-2024 en Nuevo León.

Las **conclusiones impugnadas** son las siguiente:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1	7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Sustancial	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
2	7_C11_FD	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 3 avisos de contratación.	Formal	Una multa consistente en 120 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80.
3	7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleros, pinta de bardas, mantas y espectaculares , por un monto de \$12,155,315.61.	Sustancial	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$18'232,973.42.
4	7_C37_FD	El sujeto obligado omitió realizar la distribución del gasto en el apartado de "distribución", submódulo de " prorrateo " del SIF.	Formal	Una multa consistente en 120 Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80.

8

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, MORENA en su recurso de apelación hace valer los siguientes agravios:


4.3.1. Conclusión 7_C4_FD [Propaganda en vía pública por personas no registradas como precandidatas]

Sobre la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet de personas que se ostentaron como precandidatas y que no fueron registradas por el partido, MORENA hace valer **indebida y falta de fundamentación y motivación** respecto a 88 hallazgos - pinta de bardas- por haberse utilizado las palabras *encuesta* y *respuesta*, relacionados con candidaturas de diputaciones y senadurías, con nombres incompletos y sin identificar el tipo de elección, dado que la autoridad no consideró las elecciones concurrentes a nivel federal y local.



Además de que las frases de los espectaculares son genéricas y no se alude a algún cargo de elección popular.

En lo que interesa, en Nuevo León, se localizaron 3 hallazgos a nombre de Brenda Velázquez Valdez, como el siguiente:

CANDIDATA	LEMA	HALLAZGO
Brenda Velázquez Valdez	“SI EN ESCOBEDO TE HACEN LA ENCUESTA BRENDA VELAZQUEZ ES LA RESPUESTA”	

Finalmente, solicita que en **plenitud de jurisdicción** se analicen los elementos de gasto motivo de la sanción, para determinar la revocación lisa y llana, por no cumplirse las hipótesis de las distintas jurisprudencias y precedentes citados, necesarios para considerar un elemento de gasto como propaganda electoral susceptible de ser contabilizada al partido.

4.3.2. Conclusión 7_C11_FD [Avisos de contratación extemporáneos]

Sobre la presentación extemporánea de tres avisos de contratación, **MORENA** hace valer violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por **falta de exhaustividad** e indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la conclusión sancionatoria, **así como vulneración a la garantía de audiencia**, por no considerar los pronunciamientos que el partido hizo en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

9

4.3.3. Conclusión 7_C20_FD [Carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares]

En contra de la sanción impuesta por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas, espectaculares y orden de inicio de un procedimiento oficioso a los proveedores, identificada con el **ID 518612** en el estado de **Nuevo León**.

El partido político alega **indebida motivación y valoración probatoria**, relacionada con hallazgos en los que afirma la publicidad detectada no corresponde a su partido sino a otros sujetos obligados o procesos participativos.

ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO
518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Genérico	<i>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</i>	MORENA

4.3.4. Conclusión 7_C37_FD [Prorrateso]

La autoridad fiscalizadora determinó que el partido político había omitido realizar la colocación del gasto en el apartado de *distribución* submódulo de *prorrateso* del *SIF*.

MORENA en el presente recurso alega los siguientes motivos de inconformidad:

- Vulneración a la garantía de audiencia.
- Deficiencias en las plataformas digitales del *INE* y del *SIF* son imputables a la autoridad fiscalizadora y no al partido.
- Inexistencia, de un precepto legal que, indique que el prorrateso debe realizarse mediante la cédula que indique la autoridad responsable.
- Indebida motivación.
- Inobservancia del principio *pro persona*.
- Carga de la autoridad fiscalizadora de acreditar los movimientos que se podían realizar.

10

4.3.5. Agravios generales

Respecto de los agravios de *MORENA* que hace valer de forma genérica, la *Sala Superior* determinó que debían ser analizados atendiendo la particularidad de cada una de las conclusiones cuya competencia había sido declinada a favor de las Salas Regionales:

- Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el *Dictamen Consolidado* genera incertidumbre con motivo de las **múltiples adendas** que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido.
- Indebida calificación de las faltas e **individualización** de la sanción.



4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable consistente en imponer las sanciones al apelante, en razón de las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas de MORENA a los cargos de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, en el estado de Nuevo León.

4.5. Decisión

Deben **modificarse**, en la materia de controversia, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* impugnados, toda vez que, en primer término, la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad porque no atendió diversos planteamientos que MORENA expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones relacionado con la **conclusión 7_C11_FD**; en segundo, porque tampoco valoró que la propaganda observada no correspondía al partido político sobre la **conclusión 7_C20_FD**; por último, debe quedar firme lo determinado en las **conclusiones 7_C4_FD** y **7_C37_FD** al resultar ineficaces los agravios que hizo valer el apelante.


Por lo anterior, se debe ordenar a la autoridad responsable que **emita nueva resolución** en la que atienda únicamente la totalidad de los argumentos expresados por el sujeto fiscalizado y las personas involucradas en la **conclusión 7_C11_FD**.

11

4.5.1. Conclusión 7_C4_FD [Propaganda en vía pública por personas no registradas como precandidatas]

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

En el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/4520/2024**, la *UTF* determinó que, derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, observó propaganda que hace alusión a la imagen de **Brenda Velázquez Valdez**, por lo que se le requirió a MORENA que señalara si la ciudadana había sido postulada a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, con independencia de la denominación que se le otorgue.

CANDIDATA	LEMA	HALLAZGO
Brenda Velázquez Valdez	"SI EN ESCOBEDO TE HACEN LA ENCUESTA BRENDA VELAZQUEZ ES LA RESPUESTA"	

En su **escrito de respuesta**, el partido político señaló que, entre otras, dicha persona, no había sido postulada como precandidata, derivado de que el partido **no realizó precampañas**, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, tampoco se había aprobado su registro.

En específico, señaló que la frase: *SI EN ESCOBEDO TE HACEN LA ENCUESTA BRENDA VELAZQUEZ ES LA RESPUESTA* es **genérica** la cual no podría considerarse como propaganda electoral, toda vez que no solicita el apoyo a una precandidatura, no contiene una plataforma política, **y no hace referencia al proceso electoral**, por tal motivo, no existen los elementos para atribuirse al partido la observación por parte de la autoridad fiscalizadora.

12 En el **Dictamen Consolidado** la autoridad concluyó que, aun y con el señalamiento de MORENA de que no existió periodo de precampaña, y tampoco la obligación de registrarla en el *SNR* o en el *SIF*, de los procedimientos de auditoría realizados, se observaron gastos durante ese periodo que hicieron alusión a la persona señalada, en su carácter de persona precandidata. Además de que el hallazgo identificado a favor de Brenda Velázquez Valdez hace referencia a la "encuesta" que es el método de selección utilizado en el proceso interno de MORENA, por lo que se identifica un **beneficio que debió ser reportado**.

MORENA alega **indebida y falta de fundamentación y motivación** respecto a los hallazgos detectados por la autoridad, pues en su concepto, es incorrecto que la autoridad determinara como propaganda de precampaña las pintas de bardas localizadas con nombres incompletos y **sin identificar el tipo de elección**, toda vez que la autoridad fue omisa en considerar las elecciones concurrentes a nivel federal y local.

Además, que la frase identificada *SI EN ESCOBEDO TE HACEN LA ENCUESTA BRENDA VELAZQUEZ ES LA RESPUESTA* es **genérica** y no hace referencia a un cargo de elección popular.



4.5.1.1. Son ineficaces los agravios de *MORENA* sobre la indebida y falta de fundamentación y motivación de los actos controvertidos

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Así, un partido político inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación combatir ante esta instancia federal los motivos por los cuales estimó que la autoridad no actuó conforme a derecho, en ese sentido, debe señalar por qué la determinación de la responsable es ilegal, en lugar de insistir en su argumento original⁴.

Es decir, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Caso concreto

Es **ineficaz** lo argumentado por *MORENA*, pues no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por no atendida la observación, pues únicamente se limita a señalar que la frase es genérica y que no hace referencia a ningún cargo de elección popular.

El partido recurrente únicamente reitera lo alegado ante la autoridad fiscalizadora mediante escrito de respuesta del diez de febrero CEN/SF/0030/2024, pero omite señalar las razones o motivos por los cuales considera que debía tenerse por atendida la observación.

⁴ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se localiza en la página ochocientos cuarenta y cinco del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION."

Es decir, lo que no logró refutar el recurrente fue la determinación de la *UTF*, sobre que, aun y con sus manifestaciones en su escrito de contestación, se observaron gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a **Brenda Velázquez Valdez** de ahí que, para la autoridad, persistía un beneficio al partido político que debió ser reportado.

De este modo, el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y en su caso, evidenciar que efectivamente, se reportó debidamente el hallazgo ante el *SIF*, o bien, que se hizo el deslinde eficaz de la propaganda observada.

Por otro lado, no le asiste la razón al partido al sostener que la autoridad responsable fue omisa en atender sus planteamientos hechos valer en sus oficios de respuesta, pues como se señala, la autoridad sí valoró el dicho del partido en el *Dictamen Consolidado*, sin embargo, fue el sujeto obligado quien no desvirtúa y tampoco confronta lo dicho por la autoridad fiscalizadora.

Además, en este punto, el recurrente reitera que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la decisión, sin controvertir de manera específica cuales fueron los puntos que dejaron de atenderse en lo que respecta a la conclusión objeto de análisis.

14

Finalmente, **no es procedente su solicitud** de que este órgano analice en plenitud de jurisdicción los elementos de gasto motivo de la sanción, al resultar inviable su pretensión ya que, respecto actos administrativos electorales, no opera cuando el acto impugnado se relacione con actividades que por disposición de la ley corresponden al órgano que lo emitió. Resultando aplicable la tesis: IX/2003 de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁵.

En consecuencia, al no controvertir los argumentos ni motivos expuestos por la autoridad para imponer la sanción correspondiente al egreso no comprobado, es ineficaz el agravio en estudio.

4.5.2. Conclusión 7_C11_FD [Avisos de contratación extemporánea]

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
7_C11_FD	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 3 avisos de contratación.

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, p.p. 49 Y 50.



La presente conclusión se relaciona con gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, en específico, con el Anexo 21_MORENA_FD, del que se desprenden operaciones sobre avisos de contratación, que corresponden a las pólizas PN1-DR-163-15-01-2024 y PN1-DR-189-19-01-2024, las cuales están vinculadas con Waldo Fernández González, entonces precandidato único a senador por el principio de *MR* en el estado de Nuevo León.

4.5.2.1. La autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir el análisis de diversos planteamientos expresados en la respuesta al oficio de errores y omisiones

MORENA manifiesta, respecto de la **conclusión impugnada 7_C11_FD**, que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues omitió valorar y calificar los hechos y las circunstancias que se hicieron valer y que fueron objeto de la conclusión sancionatoria.

- Principios de exhaustividad y de indebida fundamentación y motivación

El principio de **exhaustividad**⁶ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 16, de la *Constitución Federal*, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas⁷.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

⁷ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, tercera parte, página 143, con registro digital 238212.

Caso concreto

En el presente asunto, respecto a los gastos en propaganda exhibida en páginas de internet, la *UTF* advirtió que MORENA registró operaciones, sin embargo, omitió presentar la documentación atinente, tal y como se desprende a continuación:

Referencia contable	Documentación requerida	Documentación presentada CEN/SF/0030/2024	Documentación faltante
PN1-DR-163-15-01-2024	Aviso de contratación, muestras de la publicidad y relación detallada. En caso de que se hayan contratado servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, proporcione el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.	Aviso de contratación, muestras de la publicidad y relación detallada.	No proporcionó el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.
PN1-DR-189-10-01-2024	Aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, muestras de la publicidad y relación detallada. En caso de que se hayan contratado servicios con proveedores con domicilio fiscal en el extranjero, proporcione el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.	Aviso de contratación, contrato de prestación de servicios, muestras de la publicidad y relación detallada.	No proporcionó el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final del servicio, el monto de pago, el recibo en el formato expedido en línea y la captura de pantalla de la operación en línea.

16

Ante esta instancia, el partido apelante alega falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en la valoración y calificación de los hechos y circunstancias que se hicieron valer, pues en su concepto, la autoridad no acreditó debidamente las imputaciones al partido, al no señalar qué concepto normativo se infringió a través de la acreditación material de la conducta.

Asimismo, sostiene que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva pues no analizó los elementos y medios de prueba que se aportaron en su momento



en la respuesta al oficio de errores y omisiones, omitiendo valorar cada una de las circunstancias que rodeaban las operaciones.

A juicio de esta Sala Regional se estima **fundado** el agravio porque, tal y como lo alega el apelante, la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva, pues no tomó en consideración los argumentos que fueron expresados y desarrollados por el partido durante el proceso de fiscalización.

MORENA en su respuesta CEN/SF/0030/2024 manifestó haber proporcionado la documentación que le fue requerida, así como la evidencia (captura de pantalla) de lo cargado en el *SIF*.

Sin embargo, la *UTF* en el *Dictamen Consolidado*, se limitó a señalar que, por lo que hacía a las pólizas referidas en el anexo 21_MORENA_FD de dicho dictamen, se habían identificado los gastos amparados en las facturas observadas que no correspondían al pago pautado de anuncios en páginas de internet, por lo que, al no corresponder a servicios contratados en el extranjero la observación había sido atendida.

No obstante, la falta de exhaustividad radica en que la autoridad fiscalizadora fue omisa en determinar por qué, aun y cuando la documentación requerida le fue adjuntada, tuvo por presentado de forma extemporánea 3 avisos de contratación, sin analizar a detalle ni especificar cuáles y a qué contabilidad le correspondían.

En específico, no fue exhaustiva al fundamentar y motivar la metodología que empleó para sancionar al recurrente, pues la autoridad estaba obligada a justificar por qué, en el caso, de revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña era relevante la temporalidad que se estaba fijando para la presentación de la documentación; sin que se desprenda que la responsable lo hubiera hecho, tanto en el *Dictamen Consolidado* como en la *Resolución*.

Por tal motivo, se concluye que, el agravio en estudio resultó **fundado** y es suficiente para **modificar** la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* que se impugnan, sólo por lo que hace a la conclusión analizada en este apartado.

Lo anterior, para los efectos de que la autoridad vuelva a analizar los elementos aportados por MORENA en su escrito de contestación, sin que esto, se traduzca en una nueva oportunidad para el partido político, de aportar documentación que no fue adjuntada en su momento.

4.5.3. **Conclusión 7_C20_FD** [Carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares]

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
7_C20_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas y espectaculares, por un monto de \$12,155,315.61.

Sobre el monitoreo de anuncios, espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, la *UTF* observó que el sujeto obligado había realizado gastos de propaganda y que no lo había reportado en los informes. Por lo tanto, le requirió que presentara ante el *SIF* diversa documentación relacionada con los hallazgos localizados por la autoridad.

En su **escrito de respuesta**, el partido sostuvo que el hallazgo identificado con la clave INE-VP-0003113 lo desconocía, por no haber sido contratada por ese partido o sus precandidaturas, además de que no contenía el logo que lo asociara, emblema y nombre, por lo que no constituía propaganda electoral en su beneficio.

La *UTF* en el **Dictamen Consolidado** concluyó que, aun y cuando el sujeto obligado manifestó que los hallazgos no hacían referencia al partido político recurrente, a su emblema, color o nombre, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña.

Ante esta instancia federal, *MORENA* alega indebida motivación y valoración probatoria, pues sostiene que los hallazgos observados no corresponden al sujeto obligado o a sus procesos participativos, señalando el acta con ID 518612.

4.5.3.1. **La autoridad motivó indebidamente su determinación y no valoró correctamente las pruebas**

18

ID	FOLIO	ENTIDAD	MUNICIPIO	DISTRITO FEDERAL	TIPO DE ANUNCIO	LEMA	SUJETO OBLIGADO
518612	INE-VP-0003113	Nuevo León	Guadalupe	8 Guadalupe	Pinta de barda/ Genérico	<u>Las señales son claras el futuro es naranja. Yo soy naranja movimiento ciudadano</u>	MORENA



Caso concreto

De la valoración realizada por esta Sala Regional en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, se estima que **le asiste la razón** a MORENA por lo siguiente:

En primer término, la *UTF* le requirió al recurrente para que proporcionara la documentación atinente con la que acreditara que había realizado gastos de propaganda en la vía pública, pues estos no habían sido debidamente reportados.

El partido en su escrito de respuesta desconoció el hallazgo observado por la autoridad, pues la misma consistía en una pinta de barda, con el lema *LAS SEÑALES SON CLARAS EL FUTURO ES NARANJA. YO SOY NARANJA MOVIMIENTO NARANJA*. No obstante, en el *Dictamen Consolidado* la autoridad insistió en que se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña.

Por lo tanto, es fundado lo manifestado por el apelante, pues efectivamente, la autoridad no valoró las actas que se relacionaban con hallazgos de otro partido con ID 518612, por el contrario, reiteró que ese hallazgo representaba un gasto para el sujeto obligado que debía ser fiscalizado en el periodo de precampaña y, por lo tanto, reportado en sus informes de ingresos y gastos.

19

En consecuencia, debe **quedar sin efectos** la conclusión **7_C20_FD**, toda vez que, es evidente que la propaganda observada por la autoridad, identificada con el ID 518612 y número de folio INE-VP-0003113 no corresponde al sujeto obligado, de ahí que lo determinado por la autoridad carece de motivación y valoración probatoria.

Lo anterior, **para los efectos** de que la autoridad determine lo que corresponda en derecho sin tomar en consideración la irregularidad que ya quedó sin efectos.

4.5.4. Conclusión 7_C37_FD [Prorrateso]

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
7_C37_FD	El sujeto obligado omitió realizar la distribución del gasto en el apartado de "distribución", submódulo de "prorrateso" del SIF.

La *UTF* identificó gastos por diversos conceptos que fueron distribuidos por medio de transferencias en especie a la concentradora nacional sin cédula de

prorratio emitida por el apartado de “distribución”, submódulo de “prorratio” del *SIF*.

Dichos hallazgos se relacionaron con la contabilidad de las precandidaturas de **Waldo Fernández González** y de **Judith Díaz Delgado** por el cargo a una senaduría por el principio de *MR* en el estado de Nuevo León.

En particular, se le requirió al partido presentar en el *SIF* lo siguiente:

- “(…)
- Realizar la distribución (el prorratio) del beneficio de los gastos señalados en el **Anexo 3.3.2.2** del presente oficio, en el apartado de “distribución”, submódulo de “prorratio” del *SIF*.
 - Las correcciones que procedan a las cifras reportadas en la contabilidad, de tal forma que se refleje correctamente el beneficio a cada precampaña beneficiada por ámbito de elección.
 - El o los informes de precampaña con las correcciones.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga. (…)”

MORENA en su escrito de respuesta CEN/SF/0030/2024 manifestó que la autoridad observó en específico, una cuestión formal vinculada estrictamente con el uso de las funcionalidades que integran el *SIF*, no así un aspecto sustantivo o de fondo.

20

De modo que, desde la etapa de revisión del proceso de fiscalización, hizo valer una indebida e insuficiente motivación, pues la autoridad únicamente observó la falta de cédula de prorratio que se genera a través de la utilización del submódulo correspondiente en el *SIF*, citando diversos artículos de la *LGPP* y del *RF*, no obstante, argumentó que, de tales numerales no se desprende cuál es el incumplimiento a la normatividad electoral que se observa, ni la falta en la que supuestamente está incurriendo el instituto político, por lo que, desde su perspectiva, no podía actualizar más allá que una simple falta de carácter formal, pues no se traduce en un riesgo u obstrucción alguna al desarrollo de las facultades de fiscalización de la autoridad.

Asimismo, señaló que derivado de las deficiencias de las plataformas digitales del *INE*, en el caso concreto, del *SIF*, es que procedió a realizar los prorratios de manera manual, de ahí que estime, no se pueda exigir razonablemente la utilización de submódulos del sistema que, por sus propias limitaciones, no permite el uso en los términos pretendidos por la autoridad.

Ante esta instancia federal, el apelante hace valer, en resumen, los siguientes motivos de inconformidad:



- i. **Vulneración al derecho de audiencia**, pues la autoridad responsable fue omisa en el análisis, valoración y pronunciamiento con relación a la respuesta presentada por el partido, en el cual se señaló la imposibilidad material de realizar el prorrateo, toda vez que la funcionalidad del *SIF* resultaba limitada e insuficiente para el tipo de operación requerida por el partido político.
- ii. **Las deficiencias de las plataformas digitales del INE, en específico del SIF**, son imputables a la autoridad fiscalizadora, al ser responsabilidad de la autoridad y no de los sujetos obligados, por lo que no fue el partido político quien incumplió con el precepto normativo en materia de fiscalización sino la propia autoridad administrativa.
- iii. **La inexistencia de un precepto legal** que indique que el prorrateo debe realizarse mediante la cédula que indique la autoridad responsable. Ello porque la normatividad solamente contempla que los gastos deben distribuirse entre los sujetos beneficiarios conforme a los porcentajes establecidos.
- iv. **Indebida motivación**, pues la autoridad debió considerar que aún y cuando el partido político sí realizó la repartición mediante transferencias en especie y papeles de trabajo de distribución, no consideró atendida la observación.
- v. **Inobservancia del principio *pro persona***, ya que en su concepto, la autoridad debió interpretar la norma a favor del sujeto obligado.
- vi. **Carga probatoria de la autoridad** de acreditar que los movimientos se podían realizar, es decir, la autoridad debió demostrar que el prorrateo podía realizarse en el módulo citado.

4.5.2.1. La autoridad no vulneró el derecho de audiencia del partido en el procedimiento de fiscalización

El artículo 14 de la *Constitución Federal* prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.

Tales garantías, identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento, una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer⁸.

⁸ Jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, y P./J. 47/95, (9a.), cuyo rubro es: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Consultables, respectivamente, en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,

La *Sala Superior* ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas puedan verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de, entre otros aspectos, preparar una debida defensa para presentar ante la autoridad correspondiente la información que estime pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución⁹.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido que, tratándose de procedimientos de fiscalización a cargo del *INE*, se respetan las formalidades esenciales del procedimiento que integran la garantía de audiencia si se reúnen los siguientes elementos:

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad.
- b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses¹⁰.

Tratándose del procedimiento de fiscalización, durante el desarrollo de las etapas se establecen diversos momentos en los cuales se garantiza el derecho de audiencia y debida defensa, así como el principio de contradicción.

El último momento en que el sujeto obligado puede ejercer dichos derechos, es al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones¹¹. Esto, porque si de la revisión a los informes de ingresos y gastos, la autoridad advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, lo debe hacer del conocimiento al responsable para que, en los plazos específicos que se prevén, presente las

Libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, registro digital: 2005716; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133, registro digital: 200234.

⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en los siguientes asuntos: SUP-RAP-3/2024, SUP-RAP-79/2018 y SUP-RAP-719/2017, entre otros.

¹⁰ Ver lo resuelto en los recursos de apelación: SM-RAP-8/2024, SM-RAP-15/2020, SM-RAP-38/2019 y SM-RAP-3/2019.

¹¹ En términos de lo previsto en los artículos 80, inciso b), fracciones II y III, de la *LGPP*; y 291, numeral 1 del *RF*.



aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de la emisión del dictamen consolidado y posterior resolución.

Caso concreto

MORENA sostiene que la autoridad violentó su garantía de audiencia al considerar que fue omisa en el análisis, valoración y pronunciamiento con relación a la respuesta presentada por el partido político, mediante el cual se señaló la imposibilidad material de realizar el prorrateo.

No le asiste razón al partido político.

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora no violó la garantía de audiencia como lo sostiene el apelante.

En primer lugar, porque el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/4520 fue debidamente notificado al partido recurrente el tres de febrero de este año, tal y como se desprende del acuse electrónico que obra en autos, así como del propio dicho del partido en el escrito de respuesta presentado ante la autoridad fiscalizadora, en los que realizó diversas aclaraciones y rectificaciones respecto a las observaciones referidas.

Por lo que este órgano jurisdiccional determina que, respecto a la conclusión **7_C37_FD**, sí se respetaron las formalidades esenciales en el procedimiento de fiscalización a cargo del *INE* ya que, ante las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña, hizo del conocimiento al sujeto obligado para que estuviera en posibilidad de fijar su posición, presentar la documentación atinente y realizar cualquier aclaración en beneficio de sus intereses.

No obstante, ante la revisión de las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas en su escrito de respuesta del diez de febrero pasado, la autoridad fiscalizadora **estimó insatisfactorias sus alegaciones** y, por tanto, determinó sancionar al partido por la omisión de realizar la distribución del gasto en el apartado de *distribución* submódulo de *prorrateo* en el *SIF*.

Por otro lado, **tampoco le asiste razón** cuando alega que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración las manifestaciones expresadas en su escrito de respuesta CEN/SF/0030/2024.

Lo anterior, pues contrario a lo expresado por *MORENA* en el presente recurso, la autoridad sí tomó en consideración las alegaciones que hizo valer, sin embargo, consideró insatisfactoria su respuesta al estimar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 Bis, numeral 2, inciso d), del *RF*, el cual establece que las contabilidades concentradoras serán las responsables de realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el *SIF*, a los sujetos obligados beneficiados del gasto de precampaña, por tal motivo se coincide con lo determinado por la autoridad fiscalizadora, al determinar que la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, resulta **ineficaz** cuando alega una **indebida motivación** de los actos controvertidos, pues refiere que la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta que, aun cuando el partido sí realizó la distribución mediante transferencias en especie y papeles de trabajo, ésta no consideró como atendida la observación.

Se estima infundado, ya que como se acreditó: 1) la autoridad sí tomó en consideración las expresiones realizadas en su escrito de respuesta CEN/SF/0030/2024 y; 2) expuso los motivos y fundamentos que lo llevaron a concluir que la observación no había quedado atendida. Tal y como se desprende del *Dictamen Consolidado*:

24

“[...] sin embargo, aun cuando el sujeto obligado realizó la distribución mediante transferencias en especie y papeles de trabajo de distribución, la normatividad es clara en su artículo 150 Bis, numeral 2, inciso d) del RF al establecer que las contabilidades concentradoras serán responsables de realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el Sistema de Contabilidad en línea (SIF), a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampaña, por tal razón, la observación se consideró no atendida [...]

Por tal razón, se considera que, respecto a la observación en estudio, la autoridad sí motivó debidamente su conclusión, pues además de tomar en cuenta los razonamientos expuestos por el apelante en el ejercicio de su derecho de audiencia, determinó las razones por las cuales consideró que la observación no había quedado atendida.

Tampoco le asiste la razón a MORENA, cuando señala la **inexistencia de un precepto legal** que establezca que el prorrateo deba realizarse mediante la cédula que indique la autoridad responsable.

Contrario a lo que afirma el partido político, de conformidad con los artículos 150 Bis y 218 Bis del *RF*, los partidos políticos y coaliciones, en los procesos ordinarios y extraordinarios de precampaña y campaña deberán, contar con



una concentradora en los distintos niveles: Nacional, Estatal Federal y Estatal Local.

Asimismo, las concentradoras serán responsables de:

- a) Distribuir los gastos entre los sujetos obligados beneficiados de conformidad con el artículo 83 de la *LGPP* y el 218 del *RF*.
- b) Realizar transferencias en especie o en efectivo a las coaliciones, precandidatos y candidatos.
- c) Distribuir los gastos para coalición, precandidatos y candidatos.
- d) Realizar la asignación directa de un prorrateo mediante el *SIF*, a los sujetos obligados beneficiados del gasto para precampañas o campañas.
- e) Generar la Cédula de prorrateo correspondiente por cada distribución de gasto que haya realizado para los sujetos obligados beneficiados.
- f) Devolver el remanente en caso de existir.

De lo antes expuesto, se concluye que sí existe un precepto legal que regula sobre las asignaciones directas de un prorrateo, las cuales se deben realizar mediante el *SIF* a los sujetos obligados beneficiados del gasto de precampaña, supuesto que se actualizó en el presente caso.

Finalmente, **no le asiste razón** al apelante cuando alega una **inobservancia del principio *pro-persona*** por parte de la autoridad fiscalizadora.

Se estima lo anterior, toda vez que el caso no presenta las características que lleven a esta Sala Regional a realizar una interpretación como la que sugiere el instituto político.

Al respecto, no todos los asuntos sometidos a consideración de los órganos jurisdiccionales exigen que se realice algún tipo de ejercicio de interpretación para decidir qué norma [más favorable o menos restrictiva] es aplicable al caso, así, estos supuestos no requieren precisamente que la resolución de la controversia decida sobre qué norma habrá de regir la decisión.

En el asunto que nos ocupa, no existe un conflicto entre dos cuerpos normativos a aplicar, sino que surge a partir de esclarecer si en el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, en específico

MORENA, cumplió o no con las obligaciones previstas en los ordenamientos aplicables.

Por lo tanto, carece de sustento su argumento, al referir que existía una obligación a cargo de la autoridad responsable, respecto a la aplicación de la norma menos perjudicial o la más favorable al caso, principalmente si se considera que, el Consejo General del *INE* señaló las razones y fundamentos para calificar la conducta analizada.

4.5.2.2. Las deficiencias en las plataformas del *INE* que advirtió el sujeto obligado, en específico del *SIF*, no son imputables a la autoridad fiscalizadora

El artículo 32, numeral 1, inciso a, fracción VI, de la *LG/PE*, establece que el *INE* tiene la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 2, 35, numeral 1, 38 numeral 3, y 40 numeral 1, del mismo ordenamiento jurídico, los sujetos obligados son los responsables de realizar el registro de las operaciones en el *SIF*.

26 El Manual de Usuarios del *SIF* constituye un instrumento de apoyo para los partidos políticos, en el registro de sus operaciones; así como en la integración y presentación de sus informes. Tiene como propósito demostrar el funcionamiento del *SIF*, detallando la estructura de cada módulo que lo integra, a fin de facilitar la comprensión de la persona usuaria y favorecer su correcta operación.

Asimismo, establece un **plan de contingencia** aplicable ante cualquier incidencia presentada en el *SIF* que impida la operación normal de los usuarios. Es decir, se describe el procedimiento a seguir si se llega a presentar una situación técnica con los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del sistema, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación de este.

En específico, se establece que, si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema, ésta se deberá reportar dentro de los plazos siguientes:

- a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia.
- b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.



Asimismo, del propio capítulo del plan de contingencia se detallan las posibles incidencias con el procedimiento a seguir:

Actividad	Responsable
1. El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2. Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: a) A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. b) Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3. El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o "ticket" para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o "ticket" se proporcionará al usuario.	DPN
4. Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota* del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	DPN
5. Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6. En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	DPN

27

Caso concreto

El apelante sostiene en su recurso que, la propia autoridad administrativa incumplió con el artículo 150 Bis, numeral 2, inciso d), del *RF*, toda vez que, es suya la responsabilidad de las deficiencias de la plataforma del *SIF*, por lo que, al ser obligación de la propia autoridad su funcionamiento, su incumplimiento no puede ser imputable a los sujetos obligados.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad analizado.

En el caso, mediante oficio número INE/UTF/DA/4520/2024, se hizo del conocimiento al apelante los errores y omisiones advertidos de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de precampañas de este proceso electoral 2023-2024.

Particularmente, **en la observación relacionada con el apartado de prorrateo ID 50** de dicho oficio, se le informó que, de la verificación a la

contabilidad de la concentradora de oficinas centrales, se identificaron gastos que fueron distribuidos por medio de transferencias en especie y no por cédula de prorrotero. Por lo que, se le **solicitó que realizara la distribución (prorrotero)** del beneficio de los gastos señalados en el apartado de *distribución*, submódulo de *prorrotero* del *SIF*. Circunstancia que en ningún momento acreditó haberlo hecho correctamente.

Ahora, lo ineficaz de su argumento radica en que, contrario a lo que alega el apelante, las deficiencias o fallas del *SIF* no son imputables a la autoridad fiscalizadora, cuando el sujeto obligado tenía a su alcance el Manual del Usuario del *SIF*¹² en el sitio electrónico del *INE* y, contaba con la posibilidad conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar cualquier posible incidencia sobre su funcionamiento al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar al personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el sistema.

Por tanto, al no tener evidencia de que la apelante hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, su agravio es infundado.¹³

28 En ese sentido, no resulta válido alegar deficiencias en el *SIF*, porque en todo momento tuvo a su alcance apoyo técnico para reportar vía telefónica o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, además de que la recurrente conocía de los requisitos y obligaciones para llevar a cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el sistema.

De manera que, para esta Sala Regional, al resultar insuficiente e infundado su argumento relacionado con las fallas técnicas y deficiencias en el *SIF*, queda en evidencia la conducta omisiva del partido político de realizar el prorrotero del beneficio de los gastos en el apartado señalado.

Por otra parte, **tampoco le asiste razón** a MORENA cuando alega que, le correspondía a la autoridad fiscalizadora **acreditar los movimientos que sí se podían realizar**, pues como ya quedó demostrado, es obligación de los sujetos obligados efectuar los registros correspondientes y dar cumplimiento a

12

Consultable

en

https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos SM-RAP-70/2021, SM-RAP-63/2021, SM-RAP-59/2021, SM-RAP-44/20217 y acumulado y SM-RAP-33/2021.



la normatividad que en materia de fiscalización se ha implementado, en específico, lo establecido en el artículo 150 Bis, numeral 2, inciso d), del *RF*.

De lo contrario, también les corresponde a los partidos políticos y, en general, a todas las personas sujetas en materia de fiscalización, actuar conforme a lo establecido en el Manual de Usuarios del Sistema y, acreditar haber reportado, en su momento, la incidencia correspondiente.

Circunstancia que no ocurrió en el presente caso, pues el apelante se limita a señalar que manifestó en su escrito de respuesta las deficiencias del sistema y que le correspondía a la autoridad acreditar que sí se podían realizar los movimientos que se solicitaron.

Por lo anterior, lo procedente es **confirmar** en la materia de controversia, la *Resolución*, únicamente respecto a la **conclusión 7_C37_FD**.

4.5.5. Agravios Generales

4.5.5.1. Las adendas emitidas con motivo del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* no vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica

MORENA sostiene como agravio que las múltiples adendas que se emitieron generaron vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.

Al respecto, *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-88/2024, determinó que las adendas y erratas, que en su momento se circularon por parte de las y los integrantes del Consejo General del *INE* durante la sesión, versaron sobre conclusiones y apartados en específico tanto del *Dictamen Consolidado* como de la *Resolución*, por lo que corresponderá conocer y analizar, caso por caso, cada una de estas modificaciones, según la competencia que se actualice por cada conclusión controvertida.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará el agravio a partir de las conclusiones que son materia del presente recurso, para determinar: **1)** si versó o no alguna modificación, adenda o errata que se haya distribuido durante la sesión del *Consejo General*; **2)** las características propias del documento que, en su caso, se haya distribuido (por ejemplo, si fue previo o no a la votación del punto del orden del día correspondiente); y **3)** si ello generó o no alguna afectación en los principios que alega el recurrente en este motivo de agravio.

Es **ineficaz** el agravio planteado por MORENA.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del *INE*, por regla general, quien presida el Consejo General y las personas consejeras que lo integran deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26, del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del *INE* es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la persona secretaria general, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

30 Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del *INE* es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General del *INE*.

En el caso, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* fueron aprobados por el Consejo General del *INE* en la sesión ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

El dos de marzo, MORENA interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

De ahí que se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a las personas integrantes del Consejo General del *INE*, de manera que no existieron respecto a las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C37_FD¹⁴ adendas ni**

¹⁴ Sin que sea necesario analizar lo relacionado con las conclusiones 7_C11_FD y 7_C20_FD pues las mismas han quedado sin efectos.



engroses, que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión¹⁵.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintisiete de febrero, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración las adendas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa¹⁶ a quienes integran el Consejo General del *INE*.

Sin embargo, no se advierte que las determinaciones impugnadas, en específico, las conclusiones controvertidas en el presente recurso hayan sido objeto de engrose o adenda con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión del Consejo General del *INE* y que hubieran cambiado el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes.

Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todas las personas integrantes del Consejo General del *INE* quedaron enteradas de sus contenidos.

Además, de la referida versión estenográfica se tiene certeza que la persona representante del partido recurrente [MORENA]¹⁷ estuvo presente en la sesión, en que se aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada, e incluso hizo uso de la voz en distintas ocasiones.

En consecuencia, lo infundado del agravio radica en que las conclusiones objeto de análisis de la presente sentencia no fueron objeto de engrose o adenda durante la sesión en la que se aprobaron los actos controvertidos, por tal motivo, no genera un perjuicio en específico, ni vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica como erróneamente lo hace valer el instituto político.

4.5.5.2. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción

MORENA alega como agravio general que todas las conclusiones carecen de una debida calificación de las faltas e individualización de la sanción.

¹⁵ Según de la lectura a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del *INE* de la sesión ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

¹⁶ Al efecto, se observa en la versión estenográfica referida, que los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día - en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones- fueron aprobados, con la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular con anticipación.

¹⁷ Sergio Gutiérrez Luna, representante de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

En ese sentido, la *Sala Superior* en el SUP-RAP-88/2024 determinó que esta temática tenía que ser analizada por cada una de las Salas Regionales, al tenor de las conclusiones sancionatorias que, en específico, se encuentran controvertidas, dado que la determinación de la falta es la base sobre la que, en su caso, descansa la individualización de cada una de las sanciones impuestas.

En principio, es importante mencionar que la autoridad responsable sancionó en conjunto doce faltas de carácter formal, entre ellas, las **conclusiones 7_C11_FD y 7_C37_FD**, que son objeto de estudio en la presente resolución.

Sin embargo, derivado de la decisión de esta Sala Regional al revocarse lo determinado por la autoridad en las **conclusiones 7_C11_FD y 7_C20_FD**, resulta innecesario el estudio de análisis sobre la calificación e individualización de las mismas, pues han quedado sin efectos.

Por lo tanto, se analizará el presente concepto de impugnación, únicamente respecto a las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C37_FD**, las cuales han sido confirmadas en cuanto al fondo. Por lo tanto, se realizará el estudio con la finalidad de verificar si fue correcto o no el ejercicio de individualización y calificación de la sanción efectuada por la autoridad.

32

No le asiste la razón al partido recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de la calificación de la falta e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, por lo que se estima que la *Resolución* **está debidamente fundada y motivada**.

Del examen de esta, se advierte que, el Consejo General del *INE* determinó:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
1	7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Omisión	Sustancial	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
2	7_C37_FD	El sujeto obligado omitió realizar la distribución del gasto en el	Omisión	Formal	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de



No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
		apartado de "distribución", submódulo de "prorrateo" del SIF.			Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Ante las omisiones acreditadas, la responsable concluyó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *LGPP*; 127 y 150 Bis, numeral 2, inciso d), del *RF*.

Enseguida, la autoridad realizó el ejercicio de individualización de la sanción, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, mismo que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

33

Elementos que se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que las falta debían calificarse como **grave ordinaria**¹⁸ y como **leve**¹⁹.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

¹⁸ Respecto a la conclusión 7_C4_FD.

¹⁹ Respecto a la conclusión 7_C37_FD.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²⁰, estimó que correspondía imponer una **multa**, respectivamente:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C4_FD	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
7_C37_FD	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Así, para esta Sala Regional, el actuar del *Consejo General del INE* es ajustado a Derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el recurrente, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Por lo que, se concluye que el Consejo General del *INE* expuso tanto las consideraciones de ley, como las razones con base en las cuales calificó la falta como leve y en el ejercicio de individualización de la sanción impuso la multa atinente.

En cambio, no sancionar la conducta infractora, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

34

Por otra parte, MORENA alega que la sanción impuesta en la **conclusión 7_C4_FD** no tiene sustento legal y es excesiva, pues desde su óptica la autoridad le impuso dos tipos de sanciones; la económica y, la relativa a la reducción de las ministraciones del financiamiento público, a saber:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	REDUCCIÓN MINISTRACIÓN MENSUAL
7_C4_FD	\$2,324,828.32	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.	25%

No tiene razón el apelante, pues parte de una premisa incorrecta de que la autoridad le impuso dos sanciones. No obstante, el monto involucrado es la cantidad que omitió reportar al momento de la revisión de los informes de

²⁰ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.



ingresos y gastos de precampaña, mientras que la sanción corresponde a la proporcionalidad e idoneidad que la autoridad determinó al momento de individualizar la sanción.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral²¹, que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LGIFE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una

²¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda²².

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

36 Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Mantener firme las conclusiones **7_C4_FD** y **7_C37_FD**, por ser ajustadas a derecho las consideraciones expuestas en el *Dictamen Consolidado* y en la *Resolución*.

5.2 Modificar, en lo que es materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado* controvertidos, concretamente, **se dejan insubsistentes** las determinaciones y el análisis correspondiente a las

²² Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



conclusiones 7_C11_FD y 7_C20_FD, lo anterior, **para** que la autoridad determine lo que corresponda en derecho sin tomar en consideración las irregularidades que ya quedaron sin efectos.

5.3. Ordenar, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la **brevedad, emita una nueva determinación** únicamente sobre la **conclusión 7_C11_FD**, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, **notificar** personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado a **MORENA** y a las personas involucradas.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, sólo en lo que es materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

SM-RAP-44/2024

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.